



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0024-22
RESOLUCION No. CI0039RN2022

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la EMPRESA DENOMINADA en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. CI0039RN2022 de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección al

con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa denominada

haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia forestal, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, personal de adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental practicaron visita de inspección al





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0024-22
RESOLUCION No. CI0039RN2022
levantándose al efecto el acta número

CI0039RN2022 de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de julio del dos mil veintidós, se instauró procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada

por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número CI0039RN2022 practicada el día nueve de mayo del dos mil veintidós, mismo que según se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, fue notificado personalmente en fecha veintiséis de julio del dos mil veintidós, concediéndosele un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

CUARTO.- En fecha primero de septiembre del dos mil veintidós la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de contestación y vista para alegatos de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado el día de su emisión por lista de estrados, se pusieron a disposición de propietario la empresa denominada los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando anterior, propietario la empresa denominada no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción dictado el veintisiete de octubre del dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0024-22
RESOLUCION No. CI0039RN2022

Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente por razón de territorio y de materia para conocer y resolver este procedimiento administrativo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 12, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 4º, 5º, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 168, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción IV, 3º Apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de la EMPRESA DENOMINADA en virtud de los hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental en materia de forestal mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de julio del dos mil veintidós, conforme a lo siguiente:

"...A).- "...4.3.5 La persona autorizada para el uso de la Marca, debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2. Por lo que con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo





EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0024-22
RESOLUCION No. CI0039RN2022

indicado en el presente numeral, se solicita al visitado muestre constancia de tratamiento aplicado, no mostrando documento alguno manifestando el visitado que en el mes de marzo se llevó a cabo el tratamiento de 150 tarimas, sin embargo hubo una falla en el equipo y no fue posible imprimir los gráficos.

4.3.8 La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente. Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicado tratamientos, la persona autorizada debe indicar tal situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo, "Número total de tratamientos aplicados en el periodo" se anotará la palabra "NINGUNO". Por lo que, para dar cumplimiento a lo indicado en el presente numeral, se le solicita al visitado muestre los informes que se mencionan, No mostrando documento alguno..."

1.- Irregularidad prevista en el artículo 155 fracción XXX en relación inmediata con los numerales 113 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 180 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como lo previsto en la NOM-144-SEMARNAT-2017 en los puntos 4.3.5, 4.3.8 y 7.2.

III.- Con el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día primero de septiembre del dos mil veintidós, compareció _____ en su carácter de gerente del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado _____ mediante el cual emprende la defensa de su representada respecto a la irregularidad que se analiza y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

En tal ocursu manifestó lo que convino a sus intereses. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0024-22
RESOLUCION No. CI0039RN2022

Así las cosas, y a efecto de tener por plenamente acreditada la infracción en examen, se procede a determinar el valor probatorio del contenido de los escritos recibidos por esta autoridad en las fechas que se señalaron en párrafos precedentes y de todas y cada una de las actuaciones que se suscitaron dentro del presente procedimiento administrativo, esto a efecto de tener un mayor y mejor conocimiento de las acciones que se originaron con motivo del acta de inspección CI0039RN2022, así como corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar a todo este material demostrativo para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Las irregularidades evidenciadas y transcritas en el Considerando II) representan una franca violación a lo dispuesto por el Artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 113 del mismo ordenamiento y artículo 180 segundo párrafo del de su Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco vigente al momento de la visita de inspección, en relación inmediata con el punto 4.3.5, 4.3.8 y 7.2 de la NOM-144-SEMARNAT-2017 mismos que establecen:

Artículo 155.- Son infracciones a lo establecido en esta ley: Fracción XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley.



2022 Flores
Año de Magón
PRACUNDA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0024-22
RESOLUCION No. CI0039RN2022

La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.

ARTICULO 180. Los certificados, hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de Materias primas y Productos y subproductos forestales y demás documentación fitosanitaria necesaria para la importación, exportación y reexportación de dichas Materias primas, Productos y subproductos que expida la Secretaría señalarán las Medidas fitosanitarias a las que deberán sujetarse los interesados de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, los instrumentos jurídicos internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para la importación, exportación y reexportación de Materias primas, Productos y subproductos forestales incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que establezcan las medidas de Sanidad forestal, sus características y especificaciones, así como la forma para acreditar que hayan sido aplicadas.

4.3.5 La persona autorizada para el uso de la Marca, debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2. Por lo que con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el presente numeral, se solicita al visitado muestre constancia de tratamiento aplicado.

4.3.8 La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0024-22
RESOLUCION No. CI0039RN2022

El informe se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente.

Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicado tratamientos, la persona autorizada debe indicar tal situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo, "Número total de tratamientos aplicados en el periodo" se anotará la palabra "NINGUNO".

7.2 Las infracciones a la presente Norma se sancionan en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, mediante escrito de fecha primero de septiembre del dos mil veintidós signado por en su carácter de gerente del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado mediante el cual emprende la defensa de su representada, respecto a la irregularidad que se analiza, presentó como medio de prueba en copias cotejadas por personal de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental los informes semestrales de los tratamientos aplicados en la empresa denominada , mismos que se describen a continuación:

1.- Informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a nombre de la empresa del semestre enero a junio del dos mil dieciocho, con fecha de recepción en la entonces Delegación de SEMARNAT en el estado de Chihuahua el veintitrés de agosto del dos mil veintidós, informando que en el periodo que se informa no se realizaron tratamientos.

2.- Informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a nombre de la empresa del semestre julio a diciembre del dos mil dieciocho, con fecha de recepción en la entonces Delegación de SEMARNAT en el estado de Chihuahua el veintitrés de agosto del dos mil veintidós, informando que en el periodo que se informa no se realizaron tratamientos.

3.- Informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a nombre de la empresa del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0024-22
RESOLUCION No. CI0039RN2022

semestre enero a junio del dos mil diecinueve, con fecha de recepción en la entonces Delegación de SEMARNAT en el estado de Chihuahua el veintitrés de agosto del dos mil veintidós, informando que en el periodo que se informa no se realizaron tratamientos.

4.- Informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a nombre de la empresa del semestre julio a diciembre del dos mil diecinueve, con fecha de recepción en la entonces Delegación de SEMARNAT en el estado de Chihuahua el veintitrés de agosto del dos mil veintidós, informando que en el periodo que se informa no se realizaron tratamientos.

5.- Informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a nombre de la empresa del semestre enero a junio del dos mil veinte, con fecha de recepción en la entonces Delegación de SEMARNAT en el estado de Chihuahua el veintitrés de agosto del dos mil veintidós, informando que en el periodo que se informa no se realizaron tratamientos.

6.- Informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a nombre de la empresa del semestre julio a diciembre del dos mil veinte, con fecha de recepción en la entonces Delegación de SEMARNAT en el estado de Chihuahua el veintitrés de agosto del dos mil veintidós, informando que en el periodo que se informa no se realizaron tratamientos.

7.- Informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a nombre de la empresa del semestre enero a junio del dos mil veintiuno, con fecha de recepción en la entonces Delegación de SEMARNAT en el estado de Chihuahua el veintitrés de agosto del dos mil veintidós, informando que en el periodo que se informa no se realizaron tratamientos.

8.- Informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a nombre de la empresa del semestre julio a diciembre del dos mil veintiuno, con fecha de recepción en la





EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0024-22
RESOLUCION No. CI0039RN2022

entonces Delegación de SEMARNAT en el estado de Chihuahua el veintitrés de agosto del dos mil veintidós, informando que en el periodo que se informa no se realizaron tratamientos.

9.- Informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a nombre de la empresa del semestre enero a junio del dos mil veintidós, con fecha de recepción en la entonces Delegación de SEMARNAT en el estado de Chihuahua el veintitrés de agosto del dos mil veintidós, informando que en el periodo que se informa no se realizaron tratamientos.

Manifestando sustancialmente lo siguiente:

"[...]

"...Según se desprende del acta de inspección, al momento de verificar el cumplimiento a la norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, los inspectores señalaron 2 omisiones:

- 1.- No se mostró la constancia de tratamiento aplicado*
- 2.- No se mostró el informe semestral de los tratamientos aplicados*

De lo anterior puedo señalar que desde el año 2020, con motivo de la pandemia por COVID-19, que causó una gran crisis económica, muchas empresas nos vimos en la necesidad de suspender una temporada la actividad, por lo que las actividades del establecimiento estuvieron pausadas desde el año 2020 a inicios de 2022, ya que fue en el mes de marzo de este año que intenté retomar la actividad de tratamiento y como lo señalé a los inspectores apliqué tratamiento a 150 tarimas y con eso se detectaron falas en la maquinaria y sistemas, tal vez debido al tiempo que no se usó, el caso es que no registró a información de la aplicación, por lo que fue entonces que, en fecha 11 de marzo del presente año, se dio mantenimiento a la maquinaria y se llevó a cabo la reparación del gabinete de monitoreo, reacomodo de tubería de sensores, calibración de equipo y limpieza y mantenimiento de CPU, tan es así que, en la visita de inspección, se mostró copia del reporte de servicio





EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0024-22
RESOLUCION No. CI0039RN2022

número tal como quedó asentado en el acta de inspección en
comento.

Es por eso que no se exhibió la constancia de tratamiento y por lo que respecta al informe semestral, no se ha realizado tratamiento desde el año 2020; son embargo, y para tratar de remediar o subsanar la irregularidad mencionada exhibo en copia para su cotejo los siguientes informes presentados ante SEMARNAT el 23 de agosto de 2022..."

Por lo que una vez analizados los informes tenemos que los mismos presentan sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintitrés de agosto del dos mil veintidós.

De lo anterior se desprende que los informes exhibidos fueron presentados ante SEMARNAT, de manera extemporánea, es decir en fecha posterior a la indicada en el numeral 4.3.8 de la NOM-144-SEMARNAT-2017, esto es dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año, tal como lo establece la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, mismo que establece en su punto "...4.3.8. La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización..."

Por lo que se le otorga valor probatorio pleno a las documentales privadas que adjuntó a su escrito de cuenta, de conformidad a lo establecido en los artículos 93 fracciones II y III y, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, dispositivos que a la letra dicen:

Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0024-22
RESOLUCION No. C10039RN2022

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Puntualizado lo anterior, se concluye que con los hechos en análisis se actualiza la infracción contemplada en la Fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber: "Son infracciones a lo establecido en esta ley: XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.". Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el segundo párrafo del artículo 180 de su Reglamento. Razón por la cual debe tenerse por existente la irregularidad en estudio al no haber sido desvirtuada.

Ahora pues, en virtud de que esta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada a [redacted] titular del centro inspeccionado denominado [redacted] podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [redacted] fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un





EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0024-22
RESOLUCION No. CI0039RN2022

funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al titular del centro inspeccionado denominado _____ por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el titular del centro inspeccionado denominado _____ cometió la infracción establecida en el artículo 155 Fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 113 del mismo ordenamiento y segundo párrafo del artículo 180 de su Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco vigente al momento de la visita de inspección, en relación inmediata con el punto 4.3.5 y 4.3.8 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de titular del centro inspeccionado denominado _____ a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:





EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0024-22

RESOLUCION No. CI0039RN2022

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera como poco grave toda vez que la irregularidad consiste en la no presentación de las constancias del tratamiento aplicado; así como a la presentación extemporánea de los informes semestrales de los tratamientos aplicados ante la Autoridad que expidió la autorización para el uso de la marca.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de titular del centro inspeccionado denominado se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de titular del centro inspeccionado denominado en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por titular del centro inspeccionado denominado es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0024-22
RESOLUCION No. CI0039RN2022

INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, titular del centro inspeccionado denominado _____, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que el deber de observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia le corresponde indefectiblemente en forma personal, sin que pueda delegar la misma.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por _____ titular del centro inspeccionado denominado _____ con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y conforme a las facultades discrecionales que me otorga la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en los términos de la Fracción I del Artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: **Artículo 156.-** "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción I.- "Amonestación.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 113 del mismo ordenamiento y segundo párrafo del artículo 180 de su Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco vigente al momento de la visita de inspección en relación inmediata con el punto 4.3.6 y 4.3.8 de la NOM-144-SEMARNAT-2017, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución. Se sanciona a _____ titular del centro inspeccionado denominado _____





EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0024-22
RESOLUCION No. CI0039RN2022

CORRAL RAMIREZ", con una amonestación, respecto de la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución, para que en lo sucesivo presente cuando le sean requeridos las copias de las constancias del tratamiento aplicado; así como también presente los informes semestrales de los tratamientos aplicados dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.3.5 y 4.3.8 de la NORMA Oficial Mexicana: NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

SEGUNDO.- Se le hace saber a [redacted] titular del centro inspeccionado denominado [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la ley mencionada en primer orden.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [redacted] titular del centro inspeccionado denominado [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/153/2C.27.2/0024-22
RESOLUCION No. CI0039RN2022

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a titular del centro inspeccionado denominado

Así lo resuelve y firma el Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.

